

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernación y Fo-

mento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redención de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redención, bajo las prescripciones siguientes.

1.º Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administración de las obras, con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores, y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.º Los capitales de particulares y corporaciones que gravan mancomunadamente sobre varias fincas, algunas, de las cuales hayan sido ex-

propiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidan, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redención.

5.º Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortización en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicación debida á dichos fodos.

6.º Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1855 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nación en concepto de mostrencos.

7.º El Consejo de Administración de las obras, mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redención de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unirlos á los respecti-

vos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1859.— José Francisco de Uría Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolución, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que fundan su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan levantado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para atender sus reclamaciones, se inserta á continuación un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus ánuas pensiones, casas sobre que gravitaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859.— El Gobernador interino, el Conde de la Oliva.

Estado que se cita en la anterior circular.

CALLES.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	NOMBRE DEL ÚLTIMO DUEÑO.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparece ser dueños de los capitales de dichos censos.
Puerta del Sol.	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda.	2200	3 p. 100...	D. Gregorio Zorraquina.
Idem.....	23	12	Id	D. Juan Fernandez Villamea.	300	Doña Mariana Gonzalez
Idem.....	3	20	380	D. Francisco Losada Somoza.	1200	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem.....	1	28			25266	2,50 p. 100...	Orden Tercera de S. Francisco de Madrid.
Cofreras.....		1 y 8	381	D. Nicasio Sabalza.	80,78	Idem.....	Se ignora
Zarza.....		1			36120	Idem.....	Orden de San Agustín Calzados.

Alcalá.....	17 y 26	4	}	290	Doña Máxima Ruiz Diaz.	52000	}	Hijos de D. Nicolás de la Iglesia y Lerma.
Montera.....	"	8		73333				Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Geballos.
Alcalá.....	15	5	}	Id.	D. Calisto Díez Jubitero.	13304	}	3 p. 100. Idem id. por D. Francisco Díez Osorio.
				25000				Idem Idem id por id.
Montera.....	16 y 17	5	}	342	D. Carlos Gutiérrez de la Torre.	109300	}	Idem.. Convento de San Pedro de Madrid.
				2474				Idem Parroquia de San Sebastian de id.
Idem.....	14	7	}	Id.	Hospital de Santiago de Vitoria	2700	}	Idem Idem de San Miguel de id.
Idem.....	13	9		2700				Idem Idem de id. id
Cármén.....	18, 19 y 20	4 y 2	}	Id.	Doña Maria de Acha de Soste.	33000	}	Idem.. Congregacion de San Pedro de id.
				2200				Idem.. Parroquia de San Sebastian de id.
Idem.....	15	4	}	Id.	Doña Maria Josefa Miraveles	36700	}	Idem.. Presbítero D. Leandro Lopez de Luzá-
Montera.....	"	6		4100				Idem.. riaga
Cármén.....	"	20	}	Id.	D. Juan Ramon Herrero, hermanos	166	}	Idem.. Sres. Marqueses de los Castillos.
Montera.....	"	6		420				Idem.. D. Guillen del Castillo.
Idem.....	"	4	}	Id.	Doña Benita de la Brena é hijos	30000	}	Idem.. D. Francisco Fernandez Trigo.
Montera.....	"	5		30000				Idem.. D. Joaquina Martinez.
Idem.....	"	20	}	Id.	Hospital de San Luis de los fran-	105441	}	2,50 p. 100. Mayorazgo fundado por D. Juan Escalera.
Cármén.....	22	8		41000				Idem.. Idem id. id.
			}	Id.	Hospitalidad provincial de Sevilla	29000	}	3 por 100. Convento de Atocha.
				3125				Idem.. Fundacion de Leonor ó Manuel Vazquez.
Idem.....	20	10	}	Id.	D. Juan Ruiz.	5109	}	Idem Iglesia parroquial de San Justo de Madrid.
				3337,22				Idem.. Mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y Francisco Negrete.
Idem.....	18	17	}	376	Doña Manuela Diaz	33000	}	Padres carmelitas.
Cofreros.....	7	4		380				7334
Cármén.....	"	3 y 5	}	376	Inclusa de Madrid.	37500	}	2,50 p. 100. Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.
Preciados.....	"	1 y 1		637,06				5577
Idem.....	24	8	}	376	D. Cándido Alejandro Palacios.	800 mrs.	}	Religiosas de la Merced de Segovia.
				8498				3096
Idem.....	15	3	}	380	D. Estéban Ortiz de Guínea.	2750	}	Memorias de Doña Beatriz de Zabala.
Idem.....	8	11		382				8833,33
			}	Id.	Doña Josefa Rabara de Rubin	22000	}	Se ignora.
				22000				2264
Idem.....	"	12	}	376	Doña Manuela Torres.	22000	}	Capellania fundada por D. Juan Urquiza.
				42000				27000
			}	Id.	D. Manuel de Márcos.	13750	}	Parroquia de S. Pedro de Madrid.
				17013,71				
Idem.....	7	13	}	382	Excma. Sra. Doña María Josefa Fernandez de Liñan.	109300	}	Doña Beatriz Blazquez Davila.
Idem.....	4	19		Id.	D. Francisco Gonzalez Burgos	35696		2,50 p. 100.
Idem.....	3	21	}	Id.	D. José Alvaro y D ^a . Josefa Zafra	2400	}	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem.....	2	23		21741				21741
			}	Id.	Compañía general de Impresores y librereros del Reino.	3300	}	Mayorazgos fundados por D. Benito Garcia y Doña Maria Espinosa.
				2400				2700
			}	Id.	D. Manuel de Márcos.	8048	}	D. Vicente Ortuño.
				44000				49,02
			}	Id.	D. Manuel de Márcos.	22000	}	S. M. La Reina (Q. D. G.)
				66000				60000
			}	Id.	Compañía general de Impresores y librereros del Reino.	62000	}	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
				73333				73333
Peregrinos.....	14, 15 y 16	4	}	382	D. Manuel de Márcos.	1650	}	D. Diego Cañales.
				3300				
Zarza.....	"	1	}	385	D. Tomás Bermejo.	16500	}	Memoria de Doña Luisa Luzon.
Idem.....	"	3		382				11672
Peregrinos.....	"	2	}	Id.	D. José María y Don Francisco Cidon	116480,30	}	Capellania de Zaldo.
				Id.	D. Ecequiel Martín y Alonso.	38000		
Zarza.....	12	5	}	380	Doña Maria Josefa de Ravará de Rubin de Celis.	41000	}	Capellania de Corral.
Idem.....	11	10		Id.	D. Joaquín Perez del Pulgar.	1650		3 por 100.
Arenal.....	1	1 y 3	}	386		42801	}	Idem D. Pedro Sanchez.
				Idem..				
			}	Idem..			}	Idem id. id.
				Idem..				
			}	Idem..			}	Memorias de Alonso Abendaño.
				Idem..				
			}	Idem..			}	Capellania del Bachiller Martinez.
				Idem..				

9000	, , , , ,	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
85043	, , , , ,	Convento de la Victoria.
175000	, , , , ,	Herederos de la Sra. Duquesa de Arcos.
24319	, , , , ,	Memorias de Escobar.
42800	, , , , ,	Sr. Conde de Velamazán.
1963	, , , , ,	José Arés.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en Consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los trabajos de medición del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios, según la ley de 5 de Junio último, se harán los preparativos necesarios por la Comisión de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organización del personal adecuado, permita establecer el orden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.º La inspección inmediata de los trabajos de medición, estará á cargo de la Sección primera de la Comisión de Estadística general, en la forma que la Comisión estime más conveniente. Para los ramos de mayor importancia, propondrá la Comisión el nombramiento de Jefes del detall, que arreglen la distribución de los trabajos y cuiden de su ejecución, concertada en armonía con el plan general.

Art. 3.º Se aumentará en la Secretaría de la Comisión, el personal administrativo que se considere preciso para el negociado de trabajos geográficos, y mas adelante se agregarán algunos dibujantes para que á las órdenes de los respectivos Jefes del detall, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.º Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodésicas en la triangulación de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un aumento de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.º Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltaren para cerrar el perímetro de las costas de la Península é Islas Baleares, y se procederá á su medición sucesiva en cuanto se concluya la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.º Para las triangulaciones de segundo y tercer orden, se empezará por las provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuarán en las de Barcelona, Tarragona, Castellón y Valencia, prolongándose por las del litoral del Mediodía. En cuanto fuere posible, se operará en iguales términos en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demás de la costa del Océano.

Art. 7.º Se formarán 10 brigadas para la medición de los triángulos de segundo y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, las cuales se dividirán cada una en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas se destinarán á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de las secciones en cada una de ellas, según fuese necesario.

Art. 8.º Los planos parcelarios de

los distritos municipales, se emprenderán, despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias condiciones y garantías con que haya de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parcelarios, y se establecerá la inspección que ha de ejercer, y comprobación que ha de ejecutar la Comisión de Estadística general en tales trabajos.

Art. 9.º La inspección y comprobación de los planos parcelarios hechos por personas particulares, se encargará generalmente á Jefes ó Ayudantes de Brigada que hayan triangulado el territorio respectivo.

Art. 10.º Cuando no se presentasen personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parcelarios en alguno ó algunos distritos municipales, ineludos en la red de triángulos terminada, se encomendará este trabajo á brigadas compuestas del mismo modo que las del art. 7.º para la triangulación de segundo y tercer orden.

Art. 11.º A fin de que los plazos parcelarios puedan formarse con desembarazo y prontitud, se dispondrá por el Ministerio de la Gobernación lo conveniente al señalamiento de los términos municipales por medio de hitos y postes mojones perceptibles. Asimismo se activará la conclusión de las cuestiones sobre delimitación de términos municipales hoy pendientes, con perjuicio de los intereses de los pueblos. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señales que sobre el terreno se emplearen, tanto para la triangulación como para los planos parcelarios.

Art. 12.º La Comisión de Estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13.º Los planos parcelarios de las zonas fronterizas, comprenderán los términos de los pueblos limítrofes, y de los muy próximos al extranjero, y se ejecutarán por medio de ocho brigadas, como las del art. 7.º En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que más conviniere, según el estado de la delimitación internacional. En la frontera de Portugal se marchará de Sur á Norte.

Art. 14.º Los planos de las plazas de guerra más importantes de la Península é Islas adyacentes se encargarán á seis brigadas como en el art. 7.º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ramo de guerra. En las plazas donde se están ejecutando ó se ejecutaren trabajos de reparación ó de nueva fortificación, alguno de los Jefes ú Oficiales que dirigieren las obras será quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona é Islas Baleares.

Art. 15.º Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra, se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la división parcelaria.

Art. 16.º En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal, éste levantará el plano de la población. La formación de los planos de los edificios militares, corresponde á los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17.º Para el levantamiento de

los planos de los puertos de mar más importantes se formarán cuatro brigadas, á cargo cada una de un Oficial de la Armada, con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes á los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cadiz; despues de lo cual pasarán dos brigadas á los puertos principales de las provincias de Gerona é Islas Baleares, y otras dos á los de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18.º Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las cuatro anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los rios Guadalquivir y Guadarrama, y despues pasará una brigada á seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19.º En el termino de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de los puertos de mar y de las costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 20.º Por regla general se procurará que las brigadas destinadas á un mismo servicio, empiecen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados, cuando despues operasen con separación.

Art. 21.º Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos á avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comisión geológica.

Art. 22.º Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial, compuestas de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual reconocerá y estudiará al propio tiempo, las cuencas más interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hácia el Mediodía.

Art. 23.º Sobre los trabajos geológicos provinciales se formarán más adelante los definitivos con más prolijo exámen y escrupulosa comprobación. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca carbonífera y de un territorio metalífero. Conforme vayan adelantando los planos parcelarios de los distritos municipales, según los artículos 8.º y 10, se valdrán de ellos las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas á trabajos geológicos definitivos, al comprobar, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 24.º Para el levantamiento y publicación del mapa forestal, se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las brigadas igual número de Ingenieros de Montes y de Auxiliares, y utilizándose los reconocimientos que anteriormente se hu-

biesen practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos, empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 25.º Se reunirán por la Comisión de Estadística general, todos los datos relativos á comunicaciones interiores por tierra y por agua para la formación de la Carta itineraria de la Península é Islas adyacentes.

Art. 26.º En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de su posible aprovechamiento, con los aforos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 27.º Los Arquitectos provinciales y municipales, formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus afueras, según el Real decreto de su creación. En estos planos se señalarán primeramente las manzanas, y luego se indicará su distribución en solares. Siempre que fuese posible, extenderán los arquitectos sus trabajos á todo el término municipal.

Art. 28.º Los Estudios meteorológicos, se continuarán y publicarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general.

Art. 29.º La misma Comisión prestará á las dependencias del Ministerio de Fomento, los auxiliares propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formación de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30.º Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procederán desde luego á elegir el personal de los cuerpos facultativos, necesario para llevar sucesivamente á cabo los trabajos que se señalan en este decreto.

Art. 31.º Los Oficiales que por el Art. 4.º se aumenten á las brigadas del mapa geográfico, ó triangulación de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que según el art. 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden; los ocho que por el art. 13 se destinan á los planos parcelarios de las zonas fronterizas; y los seis que al tenor del art. 14, deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prevenido en el art. 20.

Art. 32.º Del mismo modo acudirán á Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo á los artículos 23 y 24, deben operar en trabajos parcelarios en el campo, según los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33.º Se formarán los correspondientes reglamentos é instrucciones, para la ejecución de cada uno de los trabajos á que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos

necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. También se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer orden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34. Se creará una Escuela especial, temporal ó permanente, dirigida por la Comisión de Estadística general, donde por medio de explicaciones, de conferencias y de operaciones, se complete en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar, necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela, y se determinarán las materias de previo examen.

Art. 36. Los alumnos que después de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán á plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será á Ayudantes segundos supernumerarios, y no entrarán en plaza efectiva hasta que su conducta y aplicación hayan acreditado merecerlo.

Art. 37. Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no formarán carrera ó cuerpo especial, se conservarán á los que los obtuvieron mientras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 38. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parcelarios se elijan y ayudantes primeros ó segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspección de Jefes que atiendan á este servicio.

Art. 39. Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos, se publicarán por la Comisión de Estadística general en cuanto se terminaren, por provincias ó por otra demarcación conveniente, aun cuando heven el carácter de provisionales. A su tiempo publicará también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesión de los tiempos se hicieren en unos y otros mapas, así como en los planos de los puertos y costas por efecto de cambios debidos á causas naturales ó de mas perfecto examen, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40. Los Comandantes de los puertos cuidarán de su sondeo periódico para los efectos del artículo anterior. En los plizes de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la conservación de los planos respectivos, y la consignación en ellos de cuantas variaciones fueren ocurriendo en las obras y en la distribución parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se seguirá y consignará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan haciendo las modificaciones correspondientes, y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comisión de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fé que hayan de causar en juicio los planos parcelarios oficiales, y para autorizar á determinados funcionarios públicos á marcar periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la división de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado á los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo á la mayor ó menor utilidad

de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes á costear íntegramente los gastos de traslación, sin menoscabar el sueldo fijo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupen constantemente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificación menor durante el tiempo que destinen á los de bufete.

Art. 43. Los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios, disfrutarán también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores á recompensas determinadas, á imitación de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, además de su sueldo fijo, una remuneración eventual correspondiente á la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, según que se formará por la Comisión de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comisión de Estadística general á los Ayudantes provinciales ó municipales, una gratificación por hectárea, de todas las que se comprendan en el perímetro de la población y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva después de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificación por las hectáreas de los planos parcelarios del resto de las poblaciones.

Art. 46. La Comisión de Estadística general auxiliará á los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una sencilla publicación de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el archivo municipal, ó en los que expresamente se destinaren á este objeto en la forma que más adelante se determine, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Así que estén organizados los trabajos de la Península, ó antes si se juzgase oportuno, propondrá la Comisión los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal, del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno —Negociado 4.º

NUM. 252.

El Alcalde del Párdigon ha expuesto á este Gobierno, habérsele presentado Manuel Garcia vecino del mismo pueblo, manifestándole que su hermana Manuela ha desaparecido de su compañía el día 20 del corriente sin que se sepa su paradero; en cuya consecuencia, he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jueces de paz, y demás autoridades dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la Manuela Garcia, cuyas señas se estampan á continuación, remitiéndola á mi disposición en caso de ser hallada. Zamora 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 34 años, estatura regular, cara delgada, color quebrado, ojos ne-

gros, nariz afilada, pelo rojo y muy corto por habérsele cortado de resultas de una enfermedad; viste un manto de batel azul, basquiña de pecañ negro y mantilla sayaguesa estampada en la misma su nombre y apellido; tiene un lunar en la barba.

Gobierno —Negociado 4.º

NUM. 253.

En poder del Alcalde de Montañita se halla depositada una resaca que ha aparecido extraviada en término del mismo pueblo. La persona á quien hubiere faltado, puede hacer la debida reclamación en el término de treinta días, en la inteligencia que para que le sea entregada es preciso, que le las señas, justifique la pertenencia y orden mia al efecto. Zamora 20 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: que por D. José Megía natural de Ciudad Real, vecino de Madrid, y empleado en el Banco de España se ha acudido á este Gobierno solicitando la concesión de una mina de estaño con el nombre de Mi Escudo consistente en término de Carbajosa, distrito municipal de Fonfría al sitio llamado Peñal-cuervo, terreno concejil, linda por el Norte con la sombría del mismo sitio y arroyo del Rosal, por el Este con la mina Numantina de la Positiva Zamorana, con el Sucon la casa de la pertenencia de la referida Positiva Zamorana y las arribas, Oeste con río de Duero, y admitido el registro por decreto de trece del corriente y en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del Reglamento, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, pueda decirlo en este Gobierno de provincia en término de treinta días, contados desde la fecha. Zamora 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: que por D. José Megía natural de Ciudad Real, vecino de Madrid, y empleado en el Banco de España, se ha acudido á este Gobierno solicitando la concesión de una mina de estaño con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, sita en término de Carbajosa distrito municipal de Fonfría, al sitio llamado de las Arribas, en terreno concejil, linda al N. con mina titulada las Mercedes de la Positiva Zamorana, por E. con las Arribas, Sur con el arroyo de la Ribera, Oeste con el río de Duero, y admitido el registro por decreto de trece del corriente, y en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del Reglamento, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina pueda decirlo en este Gobierno de provincia en término de treinta días contados desde la fecha. Zamora 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

El día 1.º del próximo Setiembre, se abrirá en este Instituto la matrícula de la Escuela Normal de primera

Enseñanza de esta provincia, correspondiente al curso de 1859 á 1860, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á maestros pagarán en esta Secretaría 80 rs. por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Estos alumnos, para ingresar en dicha Escuela deberán presentar en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada. Para ser admitido, se requiere tener 17 años cumplidos, y no pasar de 25.

2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde ó Cedeñador del barrio, y por el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre ó tutor no resida en Zamora, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con quien se entenderá el Director en cuanto concerna al mismo alumno. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 3.º A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, á saber: Lectura corriente en prosa y verso; Escritura práctica; Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada; Gramática y Ortografía castellana; Aritmética; Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, deberán presentar el certificado de examen y aprobación, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el día 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857. Zamora 22 de Agosto de 1859.—D. O. D. S. Director, El secretario Interino, Roque Menendez Arango.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el intestado Marcelo Molezuelas, vecino que fué de Aguilar de Tera, cuyo expediente de abintestado radica en este Tribunal y Escribanía del que refrenda, para que dentro del término de treinta días se presenten en el mismo, por medio de Procurador que les represente legalmente, á deducir el que les asista, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto que con esta fecha he proveído en el referido abintestado, así lo dejo mandado. Benavente Agosto diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, José Tejedor Llena.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.